

SECRETARIA:

A Despacho del señor informando que la presente demanda es subsanada oportunamente y en debida forma.

Cali, mayo 3 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

DEMANDANTE: JOSÉ RENE BUITRAGO OCAMPO
DEMANDADO: LINA PAOLA ARBELAEZ MUÑOZ y OTROS.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00095-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Auto Interlocutorio No. 511

Cali, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P y Decreto 806 de 2020, de igual manera se constata que los títulos base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., disponer lo pertinente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JOSÉ RENE BUITRAGO OCAMPO** y; en contra de **LINA PAOLA ARBELAEZ MUÑOZ, GIOVANNY MAZO BELTRAN y RONALD CARVAJAL PILLIMUE**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente de la notificación de este pronunciamiento, paguen las siguientes sumas de dinero y en el de diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea, tal como sigue:

1.- Por la suma de **\$100.000.000.00**, correspondiente al capital representado en el referido pagaré No. 80408596.

Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero, desde abril 26 de 2017 hasta abril 26 de 2018, a la tasa pactada, siempre y cuando no supere el máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses moratorios a la tasa más alta autorizada por la ley, liquidados desde abril 27 de 2018 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad.

2.- Por las costas del proceso incluidas las agencias en derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, este proveído de conformidad con lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7407ebbaafe0e7743c519816baa726c3d034e457eaa3a04d678eb3560b7c2a3a

Documento generado en 03/05/2021 03:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**